



### Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

### Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 143

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Navalmoral de la Mata, que fué declarada oficialmente con fecha 27 de Julio de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4024

### SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Circular número 144

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Zarza la Mayor, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Febrero de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 25 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

4036

En el «Boletín Oficial del Estado» número 108, correspondiente al día 16 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Educación Nacional

#### ORDEN

No basta con que la escuela primaria, de pago o gratuita, enseñe al niño a leer y a escribir y los principios elementales de la letras y de las ciencias. Necesario es que cuando el niño, reclamado por la necesidad de cooperar al sustento de la familia,

abandone la escuela primaria, haya adquirido muy principalmente el hábito de utilizar las Bibliotecas y de estudiar e ilustrarse por sí solo. Si esta práctica es importante en otros pueblos, en ninguno ha de alcanzar tan excelentes resultados como en el nuestro, donde la mayoría de los hombres de relieve han sido y siguen siendo autodidactos.

Es deber primordial de la Escuela tener presente que si al campesino que aprende a leer se le proporcionan Manuales agrícolas, podrá cultivar más científicamente la tierra y sacar más rendimiento a su trabajo; si se le provee de biografías de héroes y hombres ilustres, se habrán erigido en su corazón nobles modelos que imitar y ejemplares conductas que seguir. La Biblioteca popular es la verdadera Universidad del pueblo, y por ello conviene que el hombre desde niño aprenda su manejo. Consecuente con esta doctrina, dispongo:

Primero.—Los Maestros, con sujeción a las características propias de la enseñanza primaria en todos sus grados, organizarán durante el curso, entre otras prácticas encaminadas a dar a conocer al niño el uso de los libros de información general y las bibliotecas, las siguientes: a) Visitas colectivas a las bibliotecas públicas en días festivos. b) Exposiciones, en la escuela, de las bibliotecas o libros privados de los alumnos. c) Concesión de diplomas a los lectores más asiduos de un ciclo de cuentos y que demuestren haber sacado mayor provecho de la lectura. d) Representaciones mudas de narraciones infantiles. e) Organización semanal de la «Hora feliz del cuento». f) Cuestionarios prácticos e informativos con preguntas cuya solución ha de resolverse en las Bibliotecas. g) Explicación quincenal de una lección en forma cooperativa; esto es, repartiendo a los alumnos más destacados de la clase un punto de la labor informativa o documental del tema para componerla después a presencia de los datos aportados por cada informador y con la colaboración de todos. h) Lecciones sobre la forma de utilizar los Diccionarios, Enciclopedias, Guías, Anuarios, Callejeros y de leer con aprovechamiento.

Segundo.—Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros Bibliotecarios y Arqueólogos y los Municipales de Bibliotecas creadas con el auxilio del Estado, se mantendrán en relación frecuente con los

Maestros y darán toda clase de facilidades para el más exacto cumplimiento de esta disposición. A su vez, deberán: a) Organizar exposiciones de libros infantiles, completándolas con aquellos otros libros que puedan suscitar la curiosidad del niño y despertar en él la afición a la lectura. b) Tener en condiciones de fácil utilización la colección de libre acceso organizada en virtud de nuestra Orden de 17 de mayo de 1938 e ilustrar a los niños en la búsqueda de datos para contestar los cuestionarios propuestos. c) Tomar periódicamente parte en la «Hora del Cuento». d) Explicar alguna vez durante el curso a los niños cómo se utiliza una Biblioteca y su valor recreativo y de formación.

Tercero.—Los Inspectores de 1.ª enseñanza y los de Bibliotecas informarán trimestralmente a las Jefaturas respectivas de que dependen sobre el cumplimiento de la presente Orden y de las modificaciones que proceda introducir para el más eficaz cumplimiento de los fines que con ella se persiguen.

Cuarto.—La Junta de Adquisición de Libros velará por que en las Bibliotecas públicas y populares se formen y mantengan vivas selectas colecciones de libros infantiles y de referencias o información general, para hacer en el grado máximo posible atractivas y eficaces las Bibliotecas.

Quinto.—Los Bibliotecarios y Maestros conjuntamente podrán organizar círculos de estudio y de discusión en torno a la literatura del niño y los procedimientos más adecuados para crear en él hábitos de frecuentar las bibliotecas y de estudiar e instruirse por sí solos.

Sexto.—La Inspección del Magisterio, con la experiencia recogida en las prácticas que por esta disposición se señala, informará periódicamente a la Jefatura del Servicio de Bibliotecas y Archivos sobre las obras más útiles y recomendables para el niño.

Séptimo.—La Inspección, de acuerdo con los Bibliotecarios, acomodará la ejecución de estas prácticas a las naturales condiciones de edad y capacidad de los escolares.

Octavo.—El Jefe Nacional de los Servicios de 1.ª Enseñanza, de acuerdo con el de Bibliotecas y Archivos, dictará las instrucciones circulares complementarias que se consideren oportunas para el mejor cumplimiento de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 8 de Octubre de 1938. III

Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmos. Sres. Jefe Nacional de los Servicios de 1.ª Enseñanza y Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro de la Propiedad Intelectual.

3832

La multiplicidad de cargos que vienen desempeñando numerosos funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos y que les han sido confiados con carácter forzoso o voluntario, bien por las circunstancias de guerra o bien asumidos por una laudable colaboración patriótica, causan notable perturbación en la marcha normal de los servicios que profesionalmente les están encomendados.

Con objeto de poder determinar en todo momento la conveniencia de seguir, o no, dedicando sus actividades a otras funciones que las reglamentariamente propias,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Todos los funcionarios facultativos del Cuerpo remitirán a la Jefatura del Servicio de Archivos, Bibliotecas y Museos, relación de las funciones oficiales no profesionales que actualmente desempeñan.

2.º En lo sucesivo no podrán admitir privada ni oficialmente destinos o trabajos que dependan de otros Ministerios, sin autorización expresa, que deberán solicitar del de Educación Nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 11 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Bibliotecas y Archivos.

3833

El «Boletín Oficial del Estado» número 103, correspondiente al día 9 de Octubre de 1938, publica la siguiente disposición:

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de Organización y Acción Sindical

#### DECRETO

En cumplimiento del artículo décimo del Decreto de fecha 5 de Agosto de 1938, que encomienda al Ministro de Organización y Acción

# Jefatura de Obras Públicas

PERMISOS de conducción de Automóviles expedidos por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Septiembre de 1938

Número	Clase	APELLIDOS Y NOMBRE	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	PROVINCIA
			DEL PADRE	DE LA MADRE	DIA	MES	AÑO		
2.909	2. <sup>a</sup>	López Santos, Luis	Juan	Eloisa	11	Mayo	1919	Alba de Tormes	Salamanca.
2.910	2. <sup>a</sup>	Costa Ferrera, Diego	Antonio	Prudencia	27	Marzo	1920	Valencia de Alcántara	Cáceres.
2.911	2. <sup>a</sup>	Bermejo Mirón, Felipe	Andrés	Patrocinio	13	Idem	1920	El Gordo	Idem.
2.912	2. <sup>a</sup>	Moreno Toril, Francisco	Miguel	Sofía	7	Julio	1920	La Cumbre	Idem.
2.913	2. <sup>a</sup>	Caballero Manzano, Timoteo	Crescencio	Valentina	3	Mayo	1904	Acebo	Idem.
2.914	2. <sup>a</sup>	Sánchez Remedio, Manuel	Manuel	Ramona	8	Febrero	1920	Plasencia	Idem.
2.915	2. <sup>a</sup>	Durán Centeno, Domingo	Francisco	Fernanda	21	Abril	1914	Valencia de Alcántara	Idem.
2.916	2. <sup>a</sup>	Solana Llano, Juan	Primitivo	Antonia	5	Enero	1908	Cáceres	Idem.
2.917	2. <sup>a</sup>	González Poblador, Carlos	Julio	Emilia	6	Junio	1920	Treviño	Burgos.
2.918	2. <sup>a</sup>	García Márquez, Pedro	Eloy	Ana	31	Octubre	1910	Plasencia	Cáceres.
2.919	2. <sup>a</sup>	Silva Fuentes, Florentino	Gerardo	Escolástica	13	Julio	1920	Plasencia	Idem.
2.920	2. <sup>a</sup>	Fragoso Valiente, Jorge	José	Antonia	19	Abril	1920	Montánchez	Idem.
2.921	2. <sup>a</sup>	Montaña Silva, Luis	Juan L.	Julia	5	Abril	1920	Cáceres	Idem.
2.922	2. <sup>a</sup>	Molano Caballero, Cecilio	Cecilio	Juana	25	Marzo	1920	Aljucén	Badajoz.
2.923	2. <sup>a</sup>	Gómez Rico, Juan José	Juan	Justa	27	Mayo	1920	Cáceres	Cáceres.
2.924	2. <sup>a</sup>	Polo Araujo, Emilio	Francisco	Concepción	17	Novbre	1908	Torreorgaz	Idem.
2.925	2. <sup>a</sup>	Mogollón Mogollón, Andrés	Cipriano	Librada	15	Mayo	1919	Malpartida de Cáceres	Idem.
2.926	2. <sup>a</sup>	Hernández Lancho, Juan	José	Isabel	22	Febrero	1913	Idem	Idem.
2.927	2. <sup>a</sup>	Quesada Rubio, Manuel	Carlos	Matilde	21	Novbre	1913	Cáceres	Idem.
2.928	2. <sup>a</sup>	Pérez Andrada, José	Francisco	Crescencia	5	Marzo	1908	Casar de Cáceres	Idem.
2.929	2. <sup>a</sup>	López Martín, Mateo	Gregorio	Angela	21	Septbre	1920	San Lorenzo de Tormes	Avila.
2.930	2. <sup>a</sup>	Izquierdo Campos, Pascual	Aniceto	Paula	28	Agosto	1920	Cáceres	Cáceres.

Cáceres, 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3776

## OBRAS PUBLICAS

RELACION de transferencias de Automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras públicas de Cáceres, durante el mes de Septiembre de 1938.

Marca	Número de matrícula	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
Buick	CC. 1448	Por herencia pasa a		Manuel Chamorro Sánchez	Miajadas.
Chevrolet	CC. 2355	Juana Torres	Plasencia	Estado. Ejército del Sur	
Citroen	CC. 1674	Por herencia pasa a		Aurelia Gallarza Cerveira	Malpartida de Cáceres.
Chrysler	CC. 2047	Guillermo Díaz	Madroñera	José Rodríguez Núñez	Cáceres. J. García, 8.
Ford	CC. 2545	Modesto Arias	Cáceres	Alfredo García Vinuesa	Cáceres. Concepción, 11.
Buick	CC. 1448	Manuela Chamorro	Miajadas	Alfonso López Romero	Miajadas. R. y Cajal, 7.
Chevrolet	CC. 2100	Ramón Jiménez	Cáceres	Avelino Manzano Roncero	Pozuelo de Zarzón.
Ford	CC. 355	Rogelio Carballo	V. de Alcántara	Juan Santos López	Alburquerque.
Citroen	CC. 1674	Aurelia Gallarza	Malpartida	Modesto Chacón Cabezudo	Cáceres. Margallo, 58.
Chrysler	CC. 2264	Serafin Gil	Solana	José Portillo Gracia	Cáceres. San Francisco.
Dodge	CC. 2468	Julián Rodríguez	Villanueva	Alberto de Avila Cruz	Tornavacas.

Cáceres, 8 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

3777

Sindical la redacción de las disposiciones reglamentarias para el desarrollo del mismo, a propuesta del referido Ministro y previa deliberación del Gobierno,

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Síndicos Económicos para la aplicación del Decreto de fecha 5 de Agosto de 1938.

Dado en Burgos a 5 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno,

### REGLAMENTO DE SINDICOS ECONOMICOS

Para la aplicación del Decreto del Gobierno de fecha 5 de Agosto de 1938

#### I

Del número de Síndicos por servicios, rama, provincias y clases de trabajadores

Artículo primero. Las ramas eco-

nómicas y los servicios a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 5 de Agosto de 1938, serán los siguientes: 1, Cereales. 2, Frutas y huerta. 3, Alcoholes y bebidas. 4, Aceite. 5, Plantas industriales. 6, Madera 7, Zootecnia. 8, Pesca. 9, Textil. 10, Construcción. 11, Metal y construcciones metálicas. 12 Minas. 13, Industria química. 14, Papel y artes gráficas. 15, Agua, gas y electricidad. 16, Transportes y comunicaciones. 17, Viviendas y hospedaje. 18, Banca y seguros. 19, Profesiones liberales. 20, Actividades diversas.

Artículo segundo. Para cumplir lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto, el Servicio Nacional de Sindicatos, hechos los estudios estadísticos del caso, con la colaboración de los Delegados sindicales de las provincias, formulará una propuesta inicial del número de Síndicos que se hayan de nombrar por cada rama o servicio y para cada provincia, y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajadores.

Dicha propuesta será pasada a los Ministerios cuyo dictamen interese conocer, y con vista de estos informes, el Servicio Nacional de Sindicatos formulará una propuesta definitiva, que someterá a la aprobación del Ministro, quien resolverá por Orden Ministerial.

Artículo tercero. Para determinar el número de Síndicos que se deben nombrar por cada servicio o rama y provincia, con arreglo al artículo anterior, se tendrá en cuenta el censo profesional respectivo, y, asimismo, el desarrollo económico de las diversas ramas de riqueza en la provincia.

En todo caso, el número de Síndicos será de dos a doce, por cada una de las ramas y servicios que merezcan ser considerados en cada provincia.

Artículo cuarto. La determinación del número de Síndicos que corresponde atribuir a cada clase de trabajo dentro de una misma rama o servicio, se atenderá a lo posible, a la proporción de un tercio, por el per-

sonal directivo de la empresa; otro tercio, por el personal técnico y titulado, y otro, por los empleados y obreros.

Forman el personal directivo: los Consejeros de Sociedades, Directores, Gerentes y Jefes que tengan iniciativa y responsabilidad propia en la gestión de la empresa; el personal técnico, los titulados profesionales de Ingeniería, de Derecho, de Medicina, de la Administración o del Comercio; como empleados y obreros, figurarán los cualificados, esto es, los inscritos en el censo profesional con una profesión u oficio en grado que hubiese requerido una preparación, sea de estudio, sea de aprendizaje, y también los subalternos y obreros no cualificados, esto es, los demás trabajadores de categoría inferior.

Artículo quinto. Una vez determinado el número de Síndicos Económicos provinciales de una rama o servicio, el Ministro de Organización y Acción Sindical determinará, por una Orden, el número de Síndicos

nacionales que hayan de ser designados para los mismos y la proporción que corresponda a las diversas clases de trabajo.

Esta determinación se hará con el criterio y por los trámites que se establecen en los artículos segundo, tercero y cuarto para la de los Síndicos provinciales.

El número de Síndicos nacionales de cada rama guardará la proporción de un 5 a un 15 por 100 del número de Síndicos provinciales de la misma.

## II

### Del nombramiento de los Síndicos

Artículo sexto. Cuando se haya de hacer el nombramiento de los Síndicos provinciales, el Ministro de Organización y Acción Sindical ordenará al Delegado Sindical respectivo que constituya la Junta provincial a que se refiere el artículo tercero del Decreto.

El Delegado Sindical solicitará de las Autoridades provinciales y delegadas de los Ministerios del Interior, Obras Públicas, Industria y Comercio y Agricultura y del Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el nombramiento, en el plazo que señale, de sus representantes en la Junta.

Hechas estas designaciones, el Delegado Sindical convocará a los titulares, a fin de constituir la Junta. Presidirá él mismo la sesión constitutiva y actuará de Secretario el más joven de los reunidos, excluido el Presidente. En dicha sesión se dará lectura al Decreto de 5 de Agosto de 1938, a los artículos pertinentes del presente Reglamento y a las Ordenes e Instrucciones ministeriales relativas a la designación de Síndicos de la provincia, y se dará cuenta a los reunidos del número y clase de trabajo de los Síndicos a que debe referirse la propuesta que la Junta haya de elaborar.

En sucesivas sesiones la Junta contrastará los nombres que sean propuestos por unos y otros Vocales o por el Presidente, hasta llegar a convenir una propuesta, dentro del plazo de tiempo que el Presidente fijase de antemano.

Artículo séptimo. El Presidente convocará las sesiones, con tres días de antelación, fijará su orden del día y las presidirá, ordenando las discusiones y decidiendo el momento oportuno para celebrar las votaciones, si hubiere lugar a ellas.

Los acuerdos se adoptarán cuando consigan una mayoría de dos tercios de los asistentes; los votos particulares se consignarán por escrito, justificando su fundamento, y serán cursados al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Cuando no haya acuerdo, se elevará la propuesta del Delegado Sindical, junto con los votos particulares a que hubiese lugar, a dicho Ministerio.

Artículo octavo. Cuando la falta de asistencia de alguno de los Vocales, citados en forma, o su falta de puntualidad, entorpeciese el funcionamiento de la Junta, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Autoridad que le hubiese nombrado, solicitando su relevo. En caso justificado, el Presidente podrá prescindir de su colaboración, dando cuenta de ello al Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo noveno. La Junta provincial confeccionará una propuesta de candidatos por cada servicio o rama, en número doble del de Síndico que hubiesen de ser elegidos, cuidando de especificar, por separado, los que correspondan a cada clase de trabajo.

A la propuesta se unirá una ficha por cada uno de los candidatos, extendida con arreglo al modelo que se publica en el anexo A) de este Reglamento. Los impresos para extenderla serán proporcionados por el Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo. Cuando juzgue llegado el momento de constituir la Junta Ministerial a que se refiere el artículo quinto del Decreto, el Ministro de Organización y Acción Sindical se dirigirá a los titulares de los Departamentos del Interior, Hacienda, Obras Públicas, Industria y Comercio, Agricultura y al Secretario General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., requiriendo el nombramiento de los representantes respectivos.

Hechas las designaciones, el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, Presidente de la Junta, convocará a sesión constitutiva, la cual se celebrará en los términos establecidos en el artículo séptimo para las Juntas provinciales.

Es aplicable a la Junta Ministerial lo dispuesto en el artículo octavo para las provinciales, en orden a su funcionamiento y a los trámites para elaborar la propuesta y a los términos en que ésta debe formularse.

Artículo décimo primero. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos provinciales, los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener más de 25 años de edad.
- Llevar más de cinco en la profesión u oficio, y dos, por lo menos, en la clase de trabajo que haya de representar.
- Residir más de un año en la provincia.
- Gozar de buena fama, acreditada, así en orden a su conducta, como a su competencia y autoridad moral.

Artículo décimo segundo.—Una misma persona puede ser designada para la categoría de Síndico Económico, tanto en el grado provincial como en el Nacional, por varias ramas o servicios, si a ellos dedica su actividad.

No podrán ser propuestos candidatos para Síndicos Económicos los funcionarios que pertenezcan a organismos, sean centrales o locales, dependientes de los Ministerios de Industria y Comercio, Agricultura, Obras Públicas y Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo tercero. Podrán ser propuestos candidatos para Síndicos nacionales de una rama, los españoles que hayan obtenido la designación de Síndicos provinciales de la misma rama.

Excepcionalmente, podrán ser propuestos candidatos, aun cuando antes no hubiesen sido designados Síndicos provinciales, las personas que reuniesen especiales condiciones de aptitud para desempeñar el cargo de Síndico nacional y singularmente aquellas procedentes de la zona no liberada y que, por lo tanto no pueden ser nombrados Síndicos por la provincia de su procedencia.

Artículo décimo cuarto. Los Síndicos, así los provinciales como los nacionales, serán nombrados por el Ministro de Organización y Acción Sindical, precisamente entre los pro-

puestos en doble número por las Juntas respectivas. El nombramiento se hará por una Orden ministerial que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, o en el de la Nación, cuando se trate de Síndicos Nacionales.

## III

### De las funciones y prerrogativas de los Síndicos y de sus responsabilidades

Artículo décimo quinto. El cargo de Síndico es obligatorio y su desempeño constituye un acto de servicio nacional.

No podrán eximirse de él más que las personas mayores de 60 años y las que padeciesen enfermedades crónicas agudas.

Tampoco se podrá renunciar, sino por las propias causas y por trasladar su residencia el Síndico provincial fuera de la provincia, o éste y el nacional fuera del territorio patrio.

Artículo décimo sexto. Los Síndicos provinciales tomarán posesión de su cargo en la Central Nacional-Sindicalista de la provincia, y los nacionales en la Jefatura del Servicio Nacional de Sindicatos.

Unos y otros jurarán solemnemente su cargo en ceremonia pública, que tendrá lugar en todas las capitales de provincia, en un mismo día, que se señalará en la Orden Ministerial que haga la convocatoria. La fórmula de juramento, será la siguiente: «Juráis servir vuestros cargos de Síndicos Económicos con espíritu de justicia y de lealtad; poner en su desempeño toda la competencia y el esfuerzo de que seáis capaces; apartar de vosotros cualquier mira de provecho particular o de interés de clase y supeditar todo otro interés al supremo de la Nación».

Artículo décimo séptimo. Los Síndicos provinciales dependerán directamente de la Central Nacional-Sindicalista de la respectiva provincia.

Los nacionales del Servicio Nacional de Sindicatos, del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo décimo octavo. El cargo de Síndico Económico, sea provincial, sea nacional, durará tres años. La renovación se hará por terceras partes. Los que se nombren la primera vez, podrán ser renovados al acabar el primer año o el segundo.

El Ministro de Organización y Acción Sindical podrá, en cualquier momento, y sin perjuicio de lo dispuesto sobre sanciones en el artículo veintisiete, remover de sus cargos a los Síndicos que, en el ejercicio de sus funciones, procediesen con negligencia, mala fe o incompetencia, y a cualquiera de ellos cuando así conviniese para el servicio o en beneficio de la Organización Sindical.

Artículo décimo noveno. Para cubrir las vacantes de Síndicos que se produzcan, podrá el Ministro de Organización y Acción Sindical designar libremente a los que, habiendo sido propuestos como candidatos por las Juntas, para la propia clase de trabajo, no obtuvieron la designación ministerial.

Estas personas actuarán, también, de suplentes de los respectivos titulares, en los casos en que éstos, temporalmente, no pudiesen prestar sus funciones por enfermedad, ausencia, nombramiento para cargo público u otra causa justificada.

Artículo vigésimo. Podrán requerir la designación de Síndicos provinciales, para prestar servicio dentro del territorio provincial respectivo, las Autoridades delegadas de los diversos Ministerios en las

provincias y las Diputaciones provinciales. Cuando una Autoridad distinta de estas necesitase su intervención, la solicitará por conducto de alguna de ellas, la cual resolverá en cada caso, si debe o no hacer el requerimiento. Los Ayuntamientos la solicitarán de la Diputación provincial respectiva, excepto los de población superior a veinte mil almas, que podrán requerirla por sí mismos.

La designación de Síndicos nacionales para intervenir en los problemas de carácter nacional será requerida, precisamente, por los titulares del Ministerio del ramo respectivo, o mediante su delegación expresa, por los Subsecretarios y Jefes de Servicios Nacionales.

Cuando se traten de asuntos que interesen conjuntamente a dos o más provincias, sean o no limítrofes, podrán las mismas Autoridades de la Administración central requerir la designación de Síndicos de todas ellas.

Artículo vigésimo primero. La designación de los Síndicos provinciales que hayan de prestar los servicios para que son requeridos por las Autoridades de ese orden, será hecha, en cada caso, por el Delegado Sindical respectivo. La de los Síndicos nacionales, por el Ministro de Organización y Acción Sindical, o, en virtud de delegación expresa, por el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos. La de los Síndicos de varias provincias que fuesen requeridos para el despacho conjunto de una cuestión, por el mismo Ministro, pero a propuesta de los Delegados Sindicales de las respectivas provincias.

Todo requerimiento será hecho por escrito y en él se expondrá, con el posible detalle, la clase de funciones para que son llamados los Síndicos, si consultivas, deliberantes o de gestión; su duración aproximada y la continuidad o periodicidad de su prestación; la rama y clase de trabajo a que deban de pertenecer. El escrito se ajustará al modelo que se publica como anexo B) de este Reglamento.

Artículo vigésimo segundo. Su designación para el cargo no confiere a los Síndicos ninguna función de carácter permanente y sólo los capacita para desempeñar aquellas que entre las asignadas en el Decreto de cinco de agosto de mil novecientos treinta y ocho que sean encomendadas por las Autoridades competentes.

En ningún caso se podrá requerir el concurso de los Síndicos para que presten servicios profesionales de carácter pericial, es decir, los que, hasta el presente, se hubiesen venido encomendando, mediante retribución, a los técnicos. Cuando los Delegados Sindicales o el Ministerio de Organización y Acción Sindical recibiesen algún requerimiento para ejercer funciones o servicios de esta clase, lo rechazarán de plano.

Artículo vigésimo tercero. Los Síndicos podrán concurrir con personas de otro carácter y de distinto nombramiento: funcionarios, técnicos, representantes del Movimiento, para el desempeño de una función cualquiera. En todo caso, las Autoridades que establezcan las Comisiones en que hayan de concurrir unos y otros, deberán concertar con el Ministro de Organización y Acción Sindical la proporción que deba guardarse entre ellos, y en relación al número total de los miembros de las mismas.

Artículo vigésimo cuarto. Un mismo Síndico Económico podrá ser designado para varias funciones simultáneas si éstas fuesen compatibles entre sí, pero se procurará que, sucesivamente, entren en funciones todos los Síndicos, para lo cual se guardará, en lo posible, un cierto turno al hacer las designaciones.

Cuando un Síndico nacional hubiese intervenido en un asunto en la esfera provincial, no podrá ser designado para conocer del mismo asunto en la esfera nacional, y a la inversa.

Las autoridades podrán recusar a un Síndico cuando demostrasen que puede tener un interés directo y personal en el asunto para que fué nombrado. Los propios Síndicos podrán alegar la causa de posible recusación ante la Autoridad que trate de designarlos para un determinado cargo.

Cuando algún Síndico cumpliera los tres meses en el desempeño de una misión determinada, si él lo solicitare o si conviniera al servicio, será relevado de ella y sustituido.

Artículo vigésimo quinto. Los Síndicos asalariados percibirán por su trabajo unas dietas de cuantía igual a los salarios que dejaren de percibir por faltar a su trabajo ordinario, cuando éstos excedan del importe de quince jornadas cada año, mas de los gastos de desplazamientos a que se viesen obligados. Para acreditar estos haberes, los Síndicos habrán de presentar el certificado de la empresa en que trabajan, sobre los salarios que hubiesen dejado de percibir y la relación justificada de los gastos.

Los salarios de las quince primeras jornadas serán satisfechos por las empresas. Estas no tendrán derecho a detraer ninguna parte de los sueldos de los empleados y técnicos que prestan servicio de Síndicos. Las dietas les serán satisfechas a los Síndicos provinciales por los Delegados Sindicales, y a los nacionales por el Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo vigésimo sexto. Los Síndicos usarán un distintivo con la insignia de su categoría y grado. El cuadro de distintivos se determinará por una Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Los Síndicos gozarán de precedencia en los actos sindicales.

Artículo vigésimo séptimo. Cuando la Autoridad que hubiese requerido sus servicios, tuviese queja de la conducta de algún Síndico Económico sea a causa de su negligencia, de su indisciplina o de su incompetencia o por cualquier otro motivo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad sindical que le hubiese nombrado, la cual, examinado el caso, con las pruebas que fuesen aportadas y dando audiencia al interesado, podrá imponer a éste cualquiera de las sanciones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo vigésimo octavo. Las sanciones que el Ministro de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos o de los Delegados Sindicales Jefes de las Centrales Nacionales Sindicalistas provinciales pueden imponer a los Síndicos, serán:

- Amonestación privada.
- Apercibimiento público.
- Multas de 5 a 25.000 pesetas.

El apercibimiento se hará dando publicidad al mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente.

Para la recaudación de la multa

se podrá emplear el procedimiento de apremio.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Organización y Acción Sindical, puede imponer, además de esas sanciones, las siguientes:

- Multas hasta 50.000 pesetas.
- Destitución del cargo de Síndico Económico.
- Inhabilitación para la profesión u oficio.

La destitución, impuesta como sanción, llevará implícita una nota de deshonor profesional.

La inhabilitación para el desempeño de la profesión, oficio o actividad económica de un Síndico, podrá ser temporal o permanente, y abarcará mayor o menor extensión, en orden a la actividad que restrinja, según la gravedad de la falta.

Contra las sanciones cabrá recurso de súplica ante la Autoridad que las hubiera impuesto dentro del plazo de diez días.

#### IV

##### Disposiciones generales

Artículo vigésimo noveno. En los Presupuestos de las Centrales Nacionales Sindicalistas y en los del Ministerio (Servicio Nacional de Sindicatos) se consignarán obligatoriamente las partidas con destino al pago de los gastos que ocasione el nombramiento y actuación de los Síndicos. En esas partidas se consignarán, desde luego, los gastos de funcionamiento de las Juntas Provinciales; los de las ceremonias de la jura del cargo; los de dietas abonadas a los Síndicos en ejercicio; los de emblemas e insignias de éstos, y todos los demás que resultaren de la aplicación de este Reglamento.

La administración de estas cantidades se hará de igual modo que las demás de los mismos presupuestos, pero, en todo caso, actuarán de Ordenadores de Pagos, respecto de ellas, los Delegados Sindicales, en las provincias, y el Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos, en el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Las Centrales y el Servicio Nacional de Sindicatos podrán reintegrarse de los gastos que hubiesen satisfecho por abono de dietas a los Síndicos, cuando éstos hubiesen intervenido a requerimiento de Autoridades provinciales o municipales, o de servicios patrimonializados; en el primer caso serán satisfechas sus cantidades con cargo a los respectivos presupuestos provinciales o municipales, y en el segundo, con cargo a los ingresos privativos de estos servicios.

Artículo trigésimo. Los Inspectores de trabajo cuidarán de comprobar la exactitud de las certificaciones que expidan las empresas acerca de los días que han dejado de trabajar en ellas los Síndicos, en razón del ejercicio de su cargo, y de los salarios que pierden por esa causa.

Las simulaciones serán castigadas con multas del duplo, que se impondrán a la empresa y el interesado.

Artículo trigésimo primero. El Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará, por vía de instrucciones o circulares a los Delegados Sindicales, las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Reglamento.

#### ANEXO A)

La ficha a que se refiere el artícu-

lo noveno será de cartulina. Su texto en el anverso será el siguiente:

..... (apellidos)  
 ..... (nombre)  
 edad.....; tiempo de residencia en la provincia....., concepto moral.....  
 .....  
 antecedentes políticos y sindicales.....  
 .....  
 profesión.....  
 especialidad.....  
 tiempo en la profesión.....; idem en la clase.....; estudios y títulos académicos.....  
 .....  
 trabajos profesionales (cargos, obras, publicaciones, etcétera).....  
 .....  
 .....; personas que pueden dar referencias (nombres y domicilio).....  
 .....  
 En el reverso llevará la siguiente clave de clasificación:.....  
 Rama o Servicio.....  
 Provincia.....  
 Clase de trabajo.....

#### ANEXO B)

El requerimiento a que se refiere el artículo 21 del Decreto de 5 de octubre de 1938, habrá de hacerse con arreglo al siguiente formulario:

Autoridad que requiere.....  
 Servicios o Ramas económicas a que deben pertenecer los Síndicos.....  
 .....  
 Número de Síndicos que se demandan y de qué clase de trabaja.....  
 .....  
 Funciones que se desea encomendarles.....  
 .....  
 Duración aproximada de ellas.....  
 .....  
 Periodicidad de los servicios requeridos.....  
 .....  
 Organismos a que deben incorporarse.....  
 .....  
 Su composición.....  
 Localidad, local y hora de la reunión (que debe ser convocada normalmente con siete días, al menos, de anticipación).....  
 .....  
 3701

#### Delegación Provincial de Trabajo

Declarado por el Ministerio del Interior hábil a los efectos de trabajo el próximo día 29, los Establecimientos industriales y mercantiles permanecerán cerrados únicamente durante la celebración de los actos oficiales, esto es, desde las diez de la mañana hasta la una.

Los patronos podrán ajustar durante ese día sus horarios respetando el descanso citado o recuperar las tres horas perdidas en la forma y con los requisitos establecidos en el Decreto de 1 de Julio de 1931.

No procede el cierre en aquellas industrias exceptuadas del descanso dominical.

Cáceres, 27 de Octubre de 1938. III Año Triunfal. —El Delegado Provincial de Trabajo, José Manuel Gandasegui.

4071

## Alcaldías

### BENQUERENCIA

Presupuesto ordinario para 1939

Aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1939, por la Comisión Gestora de mi presidencia, se expone al público por el plazo de quince días, se pueden formular reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto Municipal.

Benquerencia a 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Mateos. 4039

### SALORINO

Padrón de la Patente Nacional de circulación de Automóviles para el año de 1939

Confeccionado el padrón para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles, correspondiente al ejercicio de 1939, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Salorino, 24 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Domingo Carrasco. 4065

### VALENCIA DE ALCANTARA

Acordado por esta Comisión Gestora la transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos del presente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para los efectos de reclamación, según dispone el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.

Valencia de Alcántara, 15 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, M. Fernández. 3812

### BERROCALEJO

#### Edicto

En la Casa Consistorial y hora de las once de su mañana, del día primero de Noviembre próximo, se celebrará subasta para el arriendo por cuatro años de la labor y pastos del Rivero de Peñafior, de estos propios, bajo el precio anual siguiente:

Labor, mil doscientas pesetas.

Pastos, mil trescientas pesetas.

El precio estipulado es ya una vez deducido el veinte por ciento, de su importe total, por no haber tenido efecto la primera y segunda subasta, anunciadas a su debido tiempo.

Berrocalejo, veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio García.

(10'20 pstas.)

4057

## Sección no oficial

### ANUNCIO

Pérdida de una vaca, negra, flaca, vieja, con señales en la cabeza de haber trabajado; darán razón a Esteban Martín, Plaza de España, 16, Plasencia.

(2'50 pstas.)

4045